

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	José Cecilio Hernández Flores
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/SFA-01/2017

Visto el estado procesal del expediente número **03/SFA-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ CECILIO HERNÁNDEZ FLORES**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente formuló por escrito una solicitud de acceso a la información, ante el sujeto obligado, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“...si se encuentra registrado un vehículo automotor a nombre del señor...”

II. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó al solicitante a través de medio electrónico, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

“...le comento que la suscrita Autoridad no se encuentra en posibilidad de proporcionarle la información solicitada; por lo cual se le sugiere acudir a alguna de las autoridades que no se encuentran comprendidas en la reserva de información señaladas en el párrafo que antecede, a fin de que sean estas quienes acuerden respecto a la procedencia de su solicitud y en su caso requieran la información a esta Dependencia.”

III. El dos de enero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso, por escrito, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	José Cecilio Hernández Flores
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/SFA-01/2017

Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

IV. El diez de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente 09/SFA-03/2017 y en cumplimiento al punto tercero del Acuerdo 01/2017 de fecha seis de enero del dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de este Organismo Garante, suspendió los términos del presente recurso de revisión hasta en tanto se realizara el turnó correspondiente.

V. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento a los puntos primero y segundo del Acuerdo 03/2017 de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, turnó los autos de conformidad con la antigüedad de los nombramientos de los Comisionados, correspondiéndole a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, substanciar el procedimiento del presente recurso de revisión en términos de la Ley de la materia.

VI. El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado y que le fuera turnado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera sus informes con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	José Cecilio Hernández Flores
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/SFA-01/2017

derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

VII. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, así también informando a este Organismo Garante, haber emitido un alcance de respuesta, anexando las constancias que acreditaban los mismos, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Asimismo, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VIII. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21,

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	José Cecilio Hernández Flores
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/SFA-01/2017

37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como agravio, la clasificación de la información como confidencial.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente expresó como motivos de inconformidad la indebida clasificación de la información como confidencial.

Por su parte, el sujeto obligado junto con su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que la normatividad que rige el acceso a la información,

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	José Cecilio Hernández Flores
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/SFA-01/2017

dentro de la que se encuentra aquella que por su propia naturaleza no puede entregarse a un tercer, como lo es la información de carácter confidencial y en este caso relativa a datos personales concernientes a personas físicas identificada e identificable, pues ésta únicamente se podría entregar sí existiera el consentimiento del titular de los mismos, lo que no acontecía.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la solicitud de acceso a la información, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en oficio SFA-SI-DI-SCV-8504/2016 que contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del sello postal MA069234433MX.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En los términos ofrecidos
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En los términos ofrecidos.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	José Cecilio Hernández Flores
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/SFA-01/2017

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medio de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del acuse de recibo de la solicitud de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis.
- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio SFA-SI-DI-SCV-8504/2016, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a las mismas.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente solicitó conocer si se encuentra registrado un vehículo automotor a nombre de un particular.

El sujeto obligado, mediante su respuesta, informó al recurrente que la información solicitada era confidencial.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad la indebida clasificación de la información como confidencial.

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	José Cecilio Hernández Flores
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/SFA-01/2017

Por su parte, el sujeto obligado junto con su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que la normatividad que rige el acceso a la información, dentro de la que se encuentra aquella que por su propia naturaleza no puede entregarse a un tercer, como lo es la información de carácter confidencial y en este caso relativa a datos personales concernientes a personas físicas identificada e identificable, pues ésta únicamente se podría entregar sí existiera el consentimiento del titular de los mismos, lo que no acontecía.

Así tenemos que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, en los artículos aplicables para el caso que nos ocupa establecen:

Artículo 3.- “Para los efectos de la presente ley se entiende por...

VI. Datos personales: A la información numérica, alfabética, grafica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: El origen étnico; las características físicas, morales o emocionales; la vida efectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología; las opiniones políticas; las ciencias; las convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; la información genética; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;...

XV.- Información confidencial: A aquella que contiene datos personales y se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, susceptibles de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado...

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	José Cecilio Hernández Flores
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/SFA-01/2017

XXV. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los datos personales objetos del tratamiento establecido en la presente Ley...

Artículo 4.- “Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables.”

Artículo 7.- “Los sistemas de Datos Personales de los Sujetos Obligados y su tratamiento se regirán por los siguientes principios:...

II. Principio de confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente el titular puede acceder a sus datos personales o, en su caso, el responsable, encargado o usuario externo del Sistema de Datos Personales para su tratamiento;

III. Principio de consentimiento: Consiste en que el tratamiento de los datos personales requerirá de la anuencia informada, libre, equivocada, específica y expresa del titular, salvo las excepciones previstas en la presente Ley...

V. Principio de finalidad: Es aquél que establece que los Sistemas de Datos Personales no pueden tener propósitos contrarios a las leyes o a la moral pública y en ningún caso puede ser utilizados para fines distintos o incompatibles con aquéllos que motivaron su obtención;...

VII. Principio de licitud: es aquel consiste en que la posesión y tratamiento de Sistemas de Datos Personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias que asistan a cada uno de los Sujetos Obligados;

VIII. Principio de pertinencia: Consiste en que Sujetos Obligados sólo podrán recabar y utilizar datos personales con fines oficiales y lícitos, por lo que deberán ser adecuados y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para los que se hayan obtenido;

IX. Principio de responsabilidad: Es aquél que establece que los datos personales no serán divulgados o puestos a disposición de terceros para uso diferentes a los especificados por quien los obtuvo, excepto en los casos que prevean expresamente las leyes;

X. Principio de seguridad: Consiste en que únicamente el responsable, el encargado, o en su caso, los usuarios externos autorizados pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales de acuerdo a lo previsto por la presente Ley;...”

Artículo 8.- “Los integrantes del Sujeto Obligado no podrán transmitir, difundir, distribuir o transmitir los datos personales a los que tenga acceso por el ejercicio

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	José Cecilio Hernández Flores
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/SFA-01/2017

de sus funciones, salvo disposición legal o que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dichos datos. Para tal efecto, la Unidad de Acceso contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.”

Al particular resultan aplicables lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4, 100, 116 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones X, XI y XVII, 113, 134 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 100.- “La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	José Cecilio Hernández Flores
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/SFA-01/2017

acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

Artículo 116.- “Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

X. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	José Cecilio Hernández Flores
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/SFA-01/2017

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;...

Artículo 113. “La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

Artículo 134.- “Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

Por su parte, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el interés público, la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dicha fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	José Cecilio Hernández Flores
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/SFA-01/2017

constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger, en las tesis P. XLV/2000y P. LX/2000, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros:

“Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 72, tesis: P. XLV/2000, IUS: 191981.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6º. Constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a 14/24

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla Recurrente: Solicitud: 203-206/2015 Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 203/BUAP-05/2015 *constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación. Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del*

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	José Cecilio Hernández Flores
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/SFA-01/2017

artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resulto tanto en la Seguridad Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.”

“Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS 191967.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrada en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda la garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se encuentra con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	José Cecilio Hernández Flores
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/SFA-01/2017

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se establece los criterios bajos los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, el de “información confidencial” y el de “información reservada”. Para proteger la vida privada y los datos personales –considerandos como uno de los límites constitucionalmente legítimos –la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, establecen cuál debe ser considerada como “información confidencial”, la cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener – a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	José Cecilio Hernández Flores
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/SFA-01/2017

darse el caso de un documento público que solo en una selección contenga datos confidenciales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado y el diverso 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o distribución si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Por otro lado, para proteger el interés público -principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública. En esas condiciones, de la solicitud de acceso a la información realizada por el hoy recurrente, se refiere a información confidencial consistente en datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, ya que contiene información relativa al patrimonio de quien la presenta, por lo que es indispensable tener la autorización previa y específica del particular para otorgar el acceso a su contenido.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar, por una parte, que la información relativa al patrimonio de las personas, con independencia de los que son servidores públicos, debe considerarse en términos de la fracción X del artículo 7 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como datos personales, la cual, a su vez, el artículo 134, fracción I de la mencionada ley califica como información confidencial que requiere el consentimiento de los titulares de dicha información, para su difusión, de ahí que, es claro que no puede otorgarse el acceso a dicha información. Así, se reitera que no puede otorgarse el acceso a la información patrimonial requerida, por tratarse de información clasificada jurídicamente como confidencial.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	José Cecilio Hernández Flores
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/SFA-01/2017

Pública, y la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fianzas y Administración del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el cinco de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado
Recurrente:	José Cecilio Hernández Flores
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	03/SFA-01/2017

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **03/SFA-01/2017**, resuelto el cinco de abril de dos mil diecisiete.